



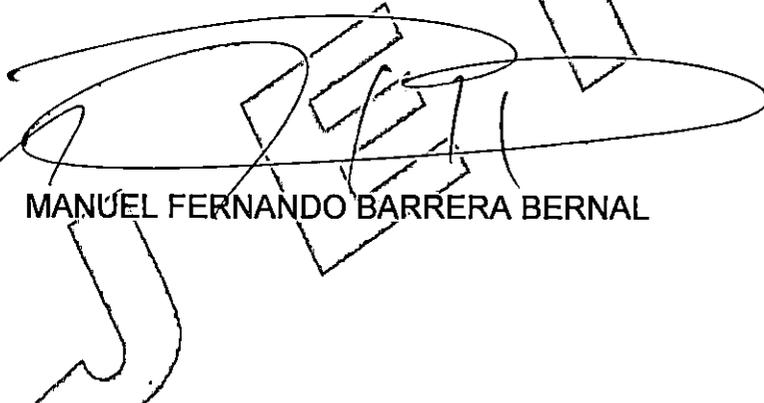
NUR <25269-31-04-001-2005-00041-00
Ubicación 43367
Condenado ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ
C.C # 80280395

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 531 del VEINTISIETE (27) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <25269-31-04-001-2005-00041-00
Ubicación 43367
Condenado ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ
C.C # 80280395

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAJUE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de Octubre de 2005, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Facatativá, dentro del radicado 25269310400120050004100 condenó a **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 30 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un lapso de 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta providencia se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior de Cundinamarca con decisión del 6 de julio de 2007 modificó la pena principal a **26 años y 3 meses de prisión.**

2.2. Por auto del 12 de Julio de 2016, el Juzgado Sexto Homólogo de Ibagué decretó **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** de los radicados 25269310400120050004100, 2010-101, 012-00116 y 2006-0139, fijando como pena principal **40 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.**

2.3. Por auto del 27 de Agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 7 de Noviembre de 2004, fecha en la cual fue privado de la libertad dentro del radicado 25269310400120050004100 según consta en el acta de derechos del capturado.

2.5. Por auto del 20 de noviembre de 2019, con ocasión a la decisión adoptada el 18 de noviembre de la misma anualidad por la Sala de Justicia y Paz del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los radicados Nos. 2010-101, 012-00116 y 2006-0139.

En la misma data, se dejó sin efectos la acumulación jurídica emitida mediante decisión del 12 de julio de 2016 proferida por el Juzgado 6 Homólogo de Ibagué -Tolima- dentro de los radicados 2005-00041, 2010-101, 2012-00116 y 20016-0139, para continuar con la vigilancia del primero de ellos, el cual no fue objeto de suspensión condicional en el marco de Justicia y Paz.

2.6. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de Julio de 2013= 10 meses y 16 días.
- Por auto del 12 de Julio del 2016= 268 días.
- Por auto del 4 de junio de 2019= 4 meses.
- Por auto de la fecha 2 meses y 11 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena de **26 años 3 meses de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **189 meses**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y se pueda deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Condenado: ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ C.C. No. 80.280.395

Radicado No. 25269-31-04-001-2005-00041-00

No. Interno 43367-15

Auto I. No. 531

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Conforme la decisión de reconocimiento de tiempo físico y redimido adoptada en la fecha, se tiene que el penado ha descontado un total de **114 meses y 15 días**.

Así las cosas se observa que **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ** ha cumplido pena en proporción **114 MESES Y 15 DÍAS**, lapso que no supera las 3/5 partes de la pena de 360 meses, que equivalen a 189 meses, de manera que no se cumple el requisito objetivo para acceder al sustituto en mención.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** por el momento la libertad condicional al sentenciado **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ**.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional por incumplimiento del factor objetivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **ALBEIRO DELGADO RODRÍGUEZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de esta determinación al COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado. De la misma manera, para que se modifique la cartilla biográfica atendiendo que se dejó sin efectos la acumulación decretada donde se condenó al penado a 40 años, para tal fin se le remitirá copia 1718 del 20 de noviembre de 2019.

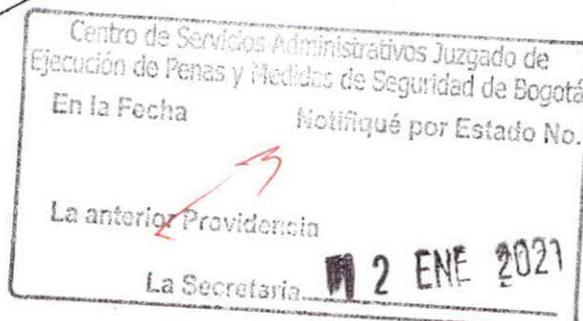
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 531 DEL NI 43367

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 5/01/2021 2:42 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá, D

El 4/01/2021, a las 4:50 p. m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI. 43367 AUTO 531 CDO-JURIDICA COMEB.pdf>

43367

528, 530, 531

Tomay

7382

P 14

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 27 días del mes de 04 de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Albeiro Delgado Rodriguez, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: Conceder Redencion y Tiempo Fisico de fecha 27 marzo 2020, Radicado: 2005 000 41 se hace entrega de 3 folios. Proferido por Juzgado 15 EPMS Bta

Interpone recurso:

EL NOTIFICADO:

Albeiro Delgado Rodriguez

C.C No.

80280345 DE Villeta Cundi.

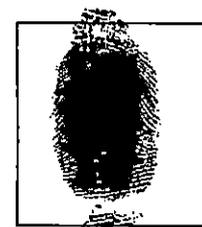
T.D No.

45568 NUI 68184

QUIEN NOTIFICA:

DG Cifuentes Garay Rotando

Responsable Consultorio Jurídico



43367-15 DESP

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/01/2021 3:59 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

apelación.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de enero de 2021 3:40 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD RECURSO DE APELACION, ALBEIRO DELGADO RODRIGUEZ, FAVOR RESIBO NOTIFICACION EN ESTE CORREO ELECTRONICO. MUCHAS GRACIAS.

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijosEl uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: albeiro delgado <maravilla7407@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de enero de 2021 13:14

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RECURSO DE APELACION, ALBEIRO DELGADO RODRIGUEZ, FAVOR RESIBO NOTIFICACION EN ESTE CORREO ELECTRONICO. MUCHAS GRACIAS.

Enviado desde Correo para Windows 10

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTA DC.

ENERO 08- 2021.

SEÑOR JUEZ. JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

E.

S.

D.

REF/ DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA C.N.L.

ASUNTO: REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION A LO ANUNCIADO EN DECISION DE FECHA 05 DE ENERO DEL AÑO 2021, NEGOTIO LIBERTAD CONDICIONAL.

PROCESO N° 2005- 00041.

Yo **ALBEIRO DELGADO RODRIGUEZ**, identificado con CC: 80280395, desmovilizado y postulado al procedimiento de la ley 975- 2005 ley de justicia y paz, actualmente recluso en el pabellón de justicia y paz del establecimiento carcelario la picota de Bogotá, acudo a su despacho para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación por anunciado en decisión de fecha 05 de enero del año 2021, fui notificado el mismo día en horas de la tarde de enero 05 del año 2021, lo cual hago uso de lo que me permite la norma esperando de su señoría se reconsidere en lo actuado frente a mi solicitud de que se me tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad desde el día 07 de noviembre del año 2004 hasta la fecha ya que he estado privado de la libertad por este proceso, quiero manifestarle a su señoría que yo pertenezco al grupo armado autodefensas y me desmovilice, para arreglar mi situación jurídica por delitos que cometí bajo la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, este delito por el cual estoy privado de la libertad no hace parte de los confesados ni cometidos bajo la pertenencia al grupo armado, tampoco fui postulado por este proceso, los delitos cometidos bajo la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley serán investigados y juzgados por justicia y paz, las condenas no pueden superar los 08 años, en mi caso todavía no hemos sido condenados, solo se han impuesto medidas de aseguramiento por delitos confesados voluntariamente ante los despachos de justicia y paz, en mi caso de referencia radicado N° 2005-00041,

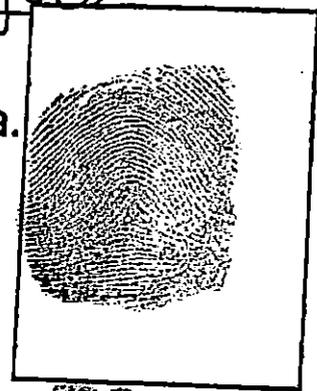
no hace parte del grupo de delitos imputados por justicia y paz, por lo tanto ruego a su señoría que no se interrumpa la contabilidad del tiempo que llevo privado de la libertad desde el día 07 de noviembre del año 2004 a la fecha. Ruego a su señoría se me aclare lo establecido en el artículo 18 A de la ley 1592 del 2012, en cuanto a la aplicación de tiempo que llevo pasado por el radicado N° 2005-00041, se me descuente de este para otros procesos que se suspenden temporalmente de una forma condicionada y que a la fecha están en periodo de prueba y que pueden ser revocados en cualquier momento, de igual manera yo tengo que pagar la condena por ordinaria por el delito que fui privado de mi libertad y mi sometimiento a justicia transicional fue voluntaria y el procedimiento de justicia ordinaria está sujeto al procedimiento del código penal, de tal razón su señoría espero se tenga en cuenta que otros despachos no han procedido a restar el tiempo que se lleva en ordinaria para justicia y paz, como es en el caso del postulado MIGUEL ANTONIO GONZALEZ NAVA, bajo el radicado N° 2008-00036-00, por el delito de secuestro, el postulado JORGE IVAN BETANCOUR bajo el radicado N° 2005-00051, por el delito de secuestro, estos postulados y otros más se les han contabilizado el tiempo sin interrupción para justicia y paz (8) años, por tener un proceso de aplicabilidad muy diferente, justicia y paz impondrá condena de 8 años por un periodo de prueba de la medida de la sanción impuesta, como podemos visualizar su señoría no existe una sentencia ni una ley que dictamine que se me deba descontar el tiempo pagado por justicia ordinaria para justicia y paz, por tal razón anexo el procedimiento del honorable tribunal superior del distrito judicial de barranquilla en la decisión que tomo frente al proceso del postulado JHONIER DE DIOS VALLALBA FLOREZ, bajo el radicado N° 2020-00034 magistrado ponente DR. JORGE ELIECER MOLA CAPERA, sentencia de fecha 26 de marzo del año 2020.

Esta es la razón de no compartir la aplicabilidad del procedimiento de justicia ordinaria a justicia transicional, de tal manera su señoría con el mayor de los respetos le ruego que se me reconsidere lo actuado frente a mi caso, de no ser favorable se me permita que esta decisión sea evaluada por el honorable tribunal de Bogotá, con el ánimo de alcanzar en dicho estudio el derecho a la igualdad procedimental aplicada a varios postulados que voluntariamente nos sometimos a la ley de justicia y paz.

Sin más me suscribo en espera de una pronta y favorable respuesta.

Cordialmente: Albeiro Delgado Rodriguez

ALBEIRO DELGADO RODRIGUEZ.
CC: 80280395 de Villeta Cundinamarca.
TD: 45568.
Pabellón ERE3, justicia y paz.
COMEB- la picota de Bogotá DC.



Radicación: 2020-00034-P-VM
Procesado: Jhoíner de Dios Villalba Flórez
Se resuelve: Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente:
Dra. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA
54001310700220070018801
Radicado 2020-00034-P-MC
Procesado: Jhoíner de Dios Villalba Flórez
Delito: Secuestro Extorsivo
Aprobado Acta 00091

Barranquilla D. E., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2.020).

1. OBJETO.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra auto proferido el 13 de febrero de 2019, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante el cual declaró improcedente la extinción de la pena al sentenciado Jhoíner de Dios Villalba Flórez.

2. ANTECEDENTES.

2.1. ACTUACIÓN ORDINARIA

El señor Jhoíner de Dios Villalba Flórez, ha sido condenado en las siguientes sentencias:

- (i) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, sentencia del 22 de septiembre de 2003, por los delitos de secuestro extorsivo, fabricación, tráfico o porte de arma de fuego de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Militares y hurto calificado, a la pena de 342 meses de prisión, multa de 2.000 SMLMV, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, extinguió la acción penal por los tres primeros y dejó en firme la condena por el delito de secuestro extorsivo el 29 de abril de 2005, fijando una pena definitiva de 216 meses y multa de 2.000 SMLMV.

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: 3402458-3402093 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Radicación:
Procesador:
Se resuelve:
Ponente:

2020-00034-P-VM
Jhoíner de Dios Villalba Flórez
Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Dr. Jorge Elecer Mola Capera.

- (ii) El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia del 6 de mayo de 2008, por el delito de secuestro extorsivo agravado, pena 240 meses de prisión, multa de 3.600 SMLMV.
- (iii) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia de fecha 8 de agosto de 2007, delito de secuestro extorsivo agravado, pena de 300 meses de prisión, multa 2.700 SMLMV para el año de 1991.
- (iv) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2006, delito de concierto para delinquir, extorsión agravada, rebelión y hurto calificado agravado, pena de 252 meses de prisión, multa 4.050 SMLMV. Providencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

Estas penas fueron acumuladas por auto del 28 de septiembre de 2009, emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, que fijó una pena definitiva de 40 años de prisión.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 12 de julio de 2016, otorgó al sentenciado una rebaja de una sexta parte y determinó una sanción de 34 años y 4 meses de prisión, multa igual y luego, en auto del 6 de marzo de 2017, la citada Corporación corrigió auto citado y el 12 de julio de 2016, fijó la pena en 33 años y 4 meses de prisión.

2.2. ACTUACIÓN JUSTICIA Y PAZ

El Magistrado con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, doctor José Manuel Bernal Parra, en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019, suspendió las siguientes penas al condenado Jhoíner de Dios Villalba Flórez:

- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia del 20 de noviembre de 2006, radicación 2005-00067, delitos de concierto para delinquir y extorsión agravada.
- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia de 8 de agosto de 2007, radicado 2003-00052.

2

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: 3402458-3402093 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllactndoj@ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Radicación: 2020-00034-P-VII
Procedido: Jhoiner de Dios Villalba Flórez
Se resuelve: Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Ponente: Dr. Jorge Elecer Mola Capara.

► Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia de 6 de mayo de 2008, radicado 2007-00188.

2.3. Estando la vigilancia de la pena en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el sentenciado solicitó la extinción de la sanción penal y libertad por pena cumplida, dicha petición fue resuelta en auto del 13 de febrero de 2020, donde declaró improcedente la solicitud de extinción de la pena.

2.4. A la par, en esa misma data, ese Juzgado profirió un auto en el que ordenó:

"...Primero: Suspender al señor Jhoiner de Dios Villalba Flórez, condicionalmente las penas descritas en el acápite de antecedentes de este proveído, que fueron suspendidas por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso.

Segundo: Ordenar que el señor JHOINER DE DIOS VILLALBA FLÓREZ, permanezca recluso en atención a la pena dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, sentencia de fecha 22 de septiembre de 2003, por los delitos de secuestro extorsivo, fabricación, tráfico o porte de arma de fuego de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Militares y hurto calificado, a la pena de 342 meses de prisión, multa de 2.000 SMLMV, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, extinguió la acción penal por los tres primeros y dejó en firme la condena por el delito de secuestro extorsivo el 29 de abril de 2005, fijando una pena definitiva de 216 meses y multa de 2.000 SMLMV."

2.5. En memorial del 21 de febrero de 2020, la abogada Lorena del Castillo Bustos Figueroa, en calidad de defensora del sentenciado Jhoiner de Dios Villalba Flórez, instauró recurso de apelación contra el auto del 13 de febrero de 2020, en el que se negó la extinción de la pena impuesta, reiterando la petición de libertad por pena cumplida.

2.6. Es pertinente resaltar que en la foliatura se observa que en auto del 5 de marzo, ese Despacho Judicial resolvió una solicitud de libertad condicional del sentenciado Jhoiner de Dios Villalba Flórez, en el que la agencia judicial resolvió:

"Primero: Reconocer al sentenciado Jhoiner de Dios Villalba Flórez, como parte cumplida de su condena de prisión, un total de 310 meses y 7 días.

¹ Folios 273 a 276 C.O. del Juzgado.

3

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3, Oficina 302.
Telefax: 3402458-3402093 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bglacendoj@ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Radicación: 2020-00034-P-VM
Procesador: Jhoíner de Dios Villalba Flórez
Se resuelve: Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Ponente: Dr. Jorge Eliecer Mola Capora.

Segundo: Negar la libertad condicional al señor Jhoíner de Dios Villalba Flórez de acuerdo a lo antes expuesto...".

3. EL AUTO RECURRIDO

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no concedió la extinción de la pena, y para ello expuso los siguientes argumentos: (i) de la postulación de la doctora Lorena Bustos Figueroa, comprende el Juzgado que lo solicitado por la profesional del derecho es el cumplimiento de la sanción penal impuesta por el Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión de fecha 27 de octubre de 1996, en atención a la suspensión de sanciones que ordenó el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, esto es, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia 20 de noviembre de 2006, radicación 2005-00067, delitos de concierto para delinquir y extorsión agravada. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia de 8 de agosto de 2007, radicado 2003-00052, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia de 6 de mayo de 2008, radicado 2007-00188; (ii) la apoderada judicial solicita el cumplimiento de la pena en torno a que fueron acumuladas, y por lo cual hace un fraccionamiento de 8 años, 3 meses y 30 días, resulta improcedente, pues la pena cuyo cumplimiento se solicita fue acumulada junto con otras tres sanciones penales, de manera que el cumplimiento a realizarse es con respecto al quantum definitivo, esto es, 33 años y 4 meses de prisión; (iii) de otra parte, el sistema de Justicia y Paz es diferenciado, con un tratamiento distinto, por lo cual no puede mezclarse con el sistema penal ordinario; (iv) por cuenta de la actuación de la Sala de Justicia y Paz que suspende las sanciones reseñadas, se produce un desplazamiento sobre la jurisdicción ordinaria que obliga en torno a la prevalencia del sistema transicional suspender las respectivas penas, mas no a su liberación, al lado de esto, los institutos de ese sistema no pueden confundirse con los del sistema penal ordinario y plantear la hipótesis de que en virtud que se suspendieron las tres sentencias tratadas por el sistema transicional, la que no fue tomada en cuenta se libera aparte, mediante el sistema penal ordinario, de forma tal que la tesis de la peticionaria es incongruente.

4. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la defensa interpuso recurso de apelación, exponiendo lo siguiente: (i) la Juez en el proveído atacado, realizó una errónea apreciación, en cuanto se refiere a la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, el 6 de mayo

4

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: 3402458-3402693 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Radicación: 2020-00034-P-VM
Procesado: Jhoiner de Dios Villalba Flórez
Se resuelve: Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Fonente: Dr. Jorge Elecer Mola Capera.

de 2008, que fijó en 20 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado, quedando la sanción de 16 años, 8 meses y 12 días de prisión y multa de 3000 SMLMV; (ii) en razón a que esa sentencia fue suspendida en acumulación por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 11 de diciembre de 2019; (iii) no comparte la negativa de la extinción de la pena impuesta en la sentencia del 22 de septiembre de 2003, por pena cumplida, toda vez que en esa sentencia, su defendido fue condenado a 18 años de prisión e inhabilidades por el mismo término, y fuera de eso, el Tribunal Superior de Bogotá le reconoció a su favor, una rebaja de 1/6 parte por colaboración; (iv) la Juzgadora de primera instancia, agravó la situación del condenado Jhoiner de Dios Villalba Flórez, al fijar la pena en 33 años y 4 meses, por la sentencia del 22 de septiembre de 2003, que no fue suspendida por el Tribunal Superior Sala de Justicia y Paz, porque vulnera el principio de legalidad.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Competencia

Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1º, del Código de Procedimiento Penal y se examinarán los aspectos impugnados y los que, inescindiblemente, llegaren a guardar relación con ellos, previo examen de la actuación que ha corroborado su legitimidad.

5.2. Problema Jurídico

El problema jurídico planteado por el recurrente, surge en torno a: ¿Procede la libertad por pena cumplida en este caso?, teniendo en cuenta que: (i) al sentenciado le fueron acumuladas cuatro penas en un total de 33 años y 4 meses de prisión; (ii) tres de las condenas en justicia ordinaria, le fueron suspendidas por órdenes de la Sala de Justicia y Paz en virtud del proceso de justicia transicional; (iv) la pena vigente es de 216 meses de prisión y multa de 2.000 SMLMV y el señor Jhoiner de Dios Villalba lleva privado de la libertad 310 meses y 28 días.

5.3. Regulación normativa de la suspensión condicional de sentencias por acogerse a Justicia Transicional

Así pues, sea lo primero acotar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al actor, se encuentra regulada en el

Radicación: 2020-00034-P-VM
Procesado: Jhoiner de Dios Villalba Flórez
Se resuelve: Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Ponente: Dr. Jorge Eliecer Meza Cápera.

artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el artículo 18B a la Ley 975 de 2005, y que comulga lo siguiente:

"...Artículo 18B. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria. En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz..."
(Subraya fuera del texto).

Asimismo, el parágrafo segundo del artículo 39 del Decreto 3011 de 2013, prevé:

"...Parágrafo 2. En la misma audiencia en la que haya decidido favorablemente sobre la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, el magistrado con funciones de control de garantías podrá ordenar, a solicitud del postulado, la suspensión de las penas dictadas en la justicia ordinaria, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 18B de la Ley 975 de 2005..."

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3. Oficina 302.
Telefax: 3402458-3402093 www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sp02bqllacendoj@ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico, Colombia

Radicación: 2020-00034-P-VII
Procesado: Jhoimar de Dios Vilalba Fíroz
Se resuelve: Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Ponente: Dr. Jorge Eliecer Mola Capera.

Ahora bien, frente a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena de sentencias ordinarias dictadas contra postulados de Justicia y Paz, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

“...Para hacer efectiva la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una *no privativa de la libertad*, concedida en el trámite de la justicia transicional de la Ley 975 de 2005, es necesario, entre otras determinaciones, que se disponga, a solicitud del postulado, la suspensión condicional de las penas que le hubiesen impuesto mediante procesos ordinarios, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubiesen sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Para ello, el interesado debe formular la solicitud en la misma audiencia adelantada ante el “Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz”, el cual, de advertir por inferencia razonable que la sentencia respecto de la cual el postulado pretende la suspensión de la ejecución de la pena, fue proferida por conducta cometida con ocasión y durante su pertenencia al grupo armado al margen de la ley, debe remitir copia de lo actuado al “juez de ejecución de penas y medidas de seguridad” que tenga la vigilancia de la sanción, para que se pronuncie respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la “pena ordinaria”...”².

Bajo este contexto, la Sala infiere que si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, debe remitir en un término no superior a 15 días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

Así mismo son los Magistrados de Justicia y Paz quienes hacen la inferencia de que el delito por el que existe sentencia condenatoria en firme, tiene relación con la pertenencia del desmovilizado postulado al grupo Armado Organizado al Margen de la ley, es decir en la justicia transicional donde se determina el nexo o contexto según el cual dichas conductas punibles se cometieron durante y con ocasión del conflicto armado no internacional.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 16 de septiembre de 2014, rad. 44511.

Replicación:
Procesador:
Se resuelve:
Ponente:

2020-00034-P-VM
Jhoiner de Dios Villalba Flórez
Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Dr. Jorge Elecer Mola Capera.

En este contexto, la Sala acota que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; le compete suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siendo como único requisito de procedibilidad que la justicia transicional haya hecho previamente la inferencia de que las conductas de las que trata la condena en firme en la justicia permanente, fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley del condenado.

5.4. Caso concreto

En el presente evento, la recurrente solicitó la libertad por pena cumplida a favor del señor Jhoiner de Dios Villalba Flórez, bajo el presupuesto que la pena vigente en justicia ordinaria que le quedó a su proñjado es la de la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, extinguió la acción penal por los tres primeros y dejó en firme la condena por el delito de secuestro extorsivo el 29 de abril de 2005, fijando una pena definitiva de 216 meses y multa de 2.000 SMLMV.”.

Pues bien, revisada la foliatura, esta Colegiatura observa que tal como se señaló en el acápite de antecedentes procesales, el sentenciado Jhoiner de Dios Villalba, fue condenado en las siguientes sentencias:

- (v) Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, sentencia del 22 de septiembre de 2003, por los delitos de secuestro extorsivo, fabricación, tráfico o porte de arma de fuego de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Militares y hurto calificado, a la pena de 342 meses de prisión, multa de 2.000 SMLMV, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, extinguió la acción penal por los tres primeros y dejó en firme la condena por el delito de secuestro extorsivo el 29 de abril de 2005, fijando una pena definitiva de 216 meses y multa de 2.000 SMLMV.
- (vi) El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia del 6 de mayo de 2008, por el delito de secuestro extorsivo agravado, pena 240 meses de prisión, multa de 3.600 SMLMV.
- (vii) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia de fecha 8 de agosto de 2007, delito de secuestro extorsivo agravado, pena de 300 meses de prisión, multa 2.700 SMLMV para el año de 1991.

Radicación: 2020-00034-P-VII
Procesado: Jhoíner de Dios Villalba Flórez
Se resuelve: Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Ponente: Dr. Jorge Efeceer Mola Cepero.

(viii) Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2006, delito de concierto para delinquir, extorsión agravada, rebelión y hurto calificado agravado, pena de 252 meses de prisión, multa 4.050 SMLMV. Providencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

Estas penas fueron acumuladas por auto del 28 de septiembre de 2009, emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, que fijó una pena definitiva de 40 años de prisión.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 12 de julio de 2016, otorgó al sentenciado una rebaja de una sexta parte y determinó una sanción de 34 años y 4 meses de prisión, multa igual y luego, en auto del 6 de marzo de 2017, la citada Corporación corrigió auto citado y el 12 de julio de 2016, fijó la pena en 33 años y 4 meses de prisión.

Sin embargo, la Sala de Justicia y Paz el 11 de diciembre de 2019 del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso la suspensión de las siguientes:

- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia del 20 de noviembre de 2006, radicación 2005-00067, delitos de concierto para delinquir y extorsión agravada.
- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia de 8 de agosto de 2007, radicado 2003-00052.
- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, sentencia de 6 de mayo de 2008, radicado 2007-00188.

Luego, en auto del 5 de marzo de este año, determinó:

"... Ordenar que el señor JHOINER DE DIOS VILLALBA FLÓREZ, permanezca recluido en atención a la pena dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, sentencia de fecha 22 de septiembre de 2003, por los delitos de secuestro extorsivo, fabricación, tráfico o porte de arma de fuego de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Militares y hurto calificado, a la pena de 342 meses de prisión, multa de 2.000 SMLMV, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, extinguió la acción penal por los tres primeros y dejó en firme la condena por el delito de secuestro extorsivo el 29 de abril de 2005, fijando una pena definitiva de 216 meses y multa de 2.000 SMLMV."

Radicación:
Procesado:
Su resolutivo:
Ponente:

2020-00034-P-VII
Jhoíner de Dios Villalba Flórez
Apelación de auto de Ejecución de Penas
Dr. Jorge Elecer Méla Capera.

En ese orden de ideas, esta Sala observa que aunque en principio el sentenciado tenía una pena debidamente acumulada por 33 años y 4 meses de prisión, al habersele suspendido 3 de las cuatro sentencias condenatorias en su contra, el tiempo que debía permanecer recluso lo era la sentencia restante, es decir, la proferida el 29 de abril de 2005, por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, que dejó en firme la condena por el delito de secuestro extorsivo el 29 de abril de 2005, fijando una pena definitiva de 216 meses y multa de 2.000 SMLMV.", tal como lo ordenó en el auto anteriormente citado la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

De esta manera se colige que la Juez Segunda de Ejecución de Penas de esta Capital se contradice cuando indica en un proveído que el señor JHOINER DE DIOS VILLALBA FLÓREZ, debe permanecer recluso por la pena de 216 meses y multa de 2.000 SMLMV y en otro auto de la misma fecha, declara improcedente la solicitud de pena cumplida al señalar que la pena que debe cumplir el inculcado es la de 33 años y 4 días de prisión.

En consecuencia, se tiene que: (i) ciertamente el sentenciado manifestó ante la JEP que fue militante del ELN, además se acogió al proceso de justicia y paz (Ley 975 de 2005), trámite dentro del cual fueron suspendidas tres de las cuatro sentencias condenatorias en su contra; (ii) el tiempo que debía permanecer recluso lo era la sentencia restante, es decir, la proferida el 29 de abril de 2005, por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, que dejó en firme la condena por el delito de secuestro extorsivo, fijando una pena definitiva de 216 meses y multa de 2.000 SMLMV; (iii) al día de hoy, el sentenciado lleva privado de la libertad 310 meses y 28 días; (iv) el condenado ha cumplido con el tiempo al que fue condenado en la única sentencia que le quedaba vigente en la justicia ordinaria.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la recurrente cuando indica que el sentenciado Jhoíner de Dios Villalba Flórez, ha cumplido con el tiempo de la condena de justicia ordinaria que no fue objeto de suspensión, toda vez que la pena que le quedaba pendiente en esta jurisdicción es la de 216 meses y multa de 2.000 SMLMV, mientras que lleva privado de la libertad al día de hoy 310 meses y 28 días.

Conforme a lo descrito, esta Colegiatura revocará el auto del 13 de febrero de este año, mediante el cual la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla declaró la improcedencia de la solicitud por pena cumplida y en su lugar, se ordenará la libertad del señor Jhoíner de Dios Villalba Flórez por el cumplimiento de la pena que le fue

10

Radicación: 2020-00034-P-VI
Procesador: Jhoiner de Dios Villalba Flórez
Se resuelve: Apelación de auto de Ejecución de Penas.
Parante: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

impuesta en sentencia del 29 de abril de 2005, por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Barranquilla en Sala de Decisión,

RESUELVE

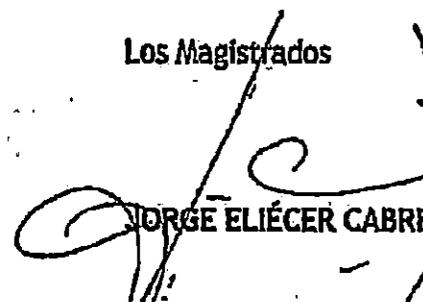
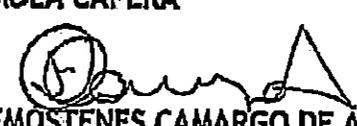
Primero.- Revocar parcialmente el auto del 13 de febrero de este año, mediante el cual la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla declaró la improcedencia de la solicitud por pena cumplida y en su lugar, Ordenar la libertad del señor Jhoiner de Dios Villalba Flórez por el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia del 29 de abril de 2005, por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA

 JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ  DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA

El Secretario,


OTTO MARTÍNEZ SIADO